



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00158 00

Demandante: Roberto Alberto Aguado Acevedo

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Municipio de San Benito Abad - Sucre.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Declara no probada la excepción previa de caducidad

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, propuso excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la de caducidad.

1. Consideraciones del despacho sobre la excepción previa de caducidad:

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio citó unos apartes jurisprudenciales de la sentencia 01393 del 1 de febrero de 2018 para luego sostener que conforme a la sentencia de la corte constitucional y las reseñadas del consejo de estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se compone de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago de salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una solicitud pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral.

Decisión del despacho:

La caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Sin embargo, esta regla de caducidad tiene varias excepciones. Una de ellas, se configura cuando la demanda se dirija contra actos que sean producto del silencio administrativo, conforme lo establece el artículo 164-1-d) del CPACA.

En el caso bajo estudio, se advierte que en lo que respecta al municipio de San Benito Abad (Sucre) la demanda pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo configurado por la no respuesta al derecho de petición presentado el día 19 de diciembre de 2019, situación que se encuadra en la excepción prevista en el literal d – numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, en lo que respecta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20190170001701 del 2 de enero de 2019, respecto al cual, en principio, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencería el día 3 de mayo de 2019.

Se advierte, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 5 de abril 2019, faltando a dicha fecha, 28 días para que venciera el término de caducidad. Ahora bien, como la constancia de no conciliación fue expedida el día 6 de junio de 2019, al reanudarse el conteo de los términos, los mismos vencerían el día 4 de julio de 2019 y como la demanda fue presentada el 11 de junio de 2019, se tiene que la misma se presentó en tiempo.

Bajo ese entendido, la excepción planteada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese no probada la excepción previa de caducidad propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Tener como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con la T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado judicial sustituto al Dr. Mauricio Castellanos Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No 79.732.146 y T.P. No 219.450 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee942e62243cee292564fed747df18601d5fe46c32c9dfd5e0b2199281a4386d

Documento generado en 26/04/2021 11:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>